



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN - ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP.
Demandados	Martha Janeth Medina Reina y Otros
Radicado	2538640030012020/00134-00
Decisión	Acoge Pretensiones

1º. ASUNTO

En virtud del allanamiento manifiesto por las integrantes del extremo pasivo, se encuentra expediente al Despacho.

2º. ANTECEDENTES

La empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. presentó demanda en contra de MARTHA JANETH MEDINA REINA, OLGA MARTÍNEZ LÓPEZ e ISABEL REINA DE MEDINA, a fin de, básicamente, imponer servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, sobre una porción de terreno del predio de mayor extensión denominado “**ALTO GRANDE**”, ubicado en la Vereda Hospicio de esta comprensión Municipal, identificado con cedula catastral No. 253860002000000040219000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 166-7675 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta sede local y, en general, permitir la realización de todas las obras y actividades que dicha imposición conlleven.

Como fundamento, señaló que las demandadas son propietarias de mentado fundo y que la imposición de dicha servidumbre se hace necesaria para desarrollar el proyecto “*SEGUNDO REFUERZO DE RED DEL ÁREA ORIENTAL: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500kV.*”, dentro del Plan de expansión 2013-2027, el cual fue declarado como de utilidad pública al tenor del Art. 16 de la Ley 56 de 1981, validado como proyecto de interés Nacional y Estratégicos – PINE- durante la sesión del día 22 de marzo de 2019, de la Comisión Interinstitucional de Infraestructura y Proyectos Estratégicos –CIIPE, del Departamento Administrativo de Planeación Nacional.

Con la demanda se arrió los documentos señalados en el artículo 27, numeral 1º. de la Ley 56 de 1981, y de ella y de sus anexos se desprende que el predio de propiedad de las demandadas, habiéndolo adquirido por compraventa en los términos de la Escritura Pública No. 4361 del 28 de diciembre de 2013, otorgada en la Notaria diecisiete (17) del Círculo de Bogotá.

El predio de mayor extensión de cuya aspiración deviene la imposición de la servidumbre, cuenta con una extensión superficial de 38.400 M2. Conforme el certificado de tradición y está comprendido dentro de los siguientes linderos:

"Partiendo del mojón marcado con las letras (R.R.) siguiendo en una longitud de 480 metros aproximadamente lindando con el lote promedio en venta a José María Torres y pasando por los mojones 48, 49 y 50 hasta encontrar un mojón marcado con el número 51, de este mojón se vuelve sobre la derecha, en una longitud aproximada de 80 metros lindando con el mismo lote promedio de venta a José María Torres, hasta encontrar un mojón de piedra marcado con el número 43, de este punto se vuelve hacia la derecha hacia abajo, en línea recta pasando por los mojones números 44, 45 y 46 hasta encontrar el mojón marcado con el número 38, en una longitud de 480 metros aproximadamente, lindando con parcelas que son o fueron de Eusebio Daza, Melquisedec Celis y Benigno Ávila, de aquí se vuelve en línea recta hacia arriba, en una longitud de 80 metros aproximadamente hasta encontrar el mojón de piedra marcado con la letra (R.R.) punto de partida, lindando en esa última parte con lote prometido en venta a Florentino Castillo.

Que el valor de la indemnización que debe pagarse a las titulares asciende a \$ **15.068.430,00** según dictamen realizado y glosado; y que la porción de terreno del predio indicado, que se requiere ocupar de manera permanente para el desarrollo de la servidumbre, es de CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (**5.332.00 M2**) conforme al plano anexo.

2.1. Del trámite Procesal.

Luego de subsanarse una inconstancia relacionada con la acreditación de la indemnización, la demanda fue admitida mediante auto del diecinueve (19) de agosto de 2020, ordenándose su inscripción en el folio de matrícula pertinente, que se materializó con el oficio No. 493 del 26 de agosto siguiente; la comunicación No. 600 direccionada a la Comandancia de Policía del Distrito de esta ciudad, en los términos del artículo 7 del Dec. 789 del 4 de junio de 2020, relacionado con la adopción de medidas para el sector Minero Energético en el marco de la Emergencia Económica, social y Ecológica, se diligenció por la interesada, así como la notificación y el traslado a las demandadas, que se realizó por correo electrónico (Art. 8 Dec. 806 de 2020), cuyas constancias del recibido yacen del 28 de abril último.

Sin noticias respecto del trazado al tenor del plan de obras adjunto al introductorio, emanado de la secretaria del estrado el 25 de septiembre de 2020 y ante el evidente el silencio por el que optaron las parientes REINA DE MEDINA y MARTÍNEZ LÓPEZ, se procederá a emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes,

3º. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos Procesales. Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar

válidamente. Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la demanda en forma (como acto idóneo introductorio del proceso).

Cabe acotar como primera medida, que el proceso cumple a cabalidad los presupuestos procesales de demanda en forma, ya que la misma se ajusta a los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso; competencia en el fallador, pues al despacho se le atribuye el conocimiento y decisión de esta clase de asuntos, dado que en este municipio se encuentra ubicado el inmueble; capacidad para ser parte, debido a que las partes son personas con posibilidad de ser sujeto activo y pasivo legalmente, y capacidad procesal, por cuanto ellas están asistidas por profesional del derecho. No existe, en consecuencia, óbice alguno para hacer un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones del libelo demandatorio.

De otra parte, no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

3.3. Del problema jurídico.

La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre de conducción eléctrica solicitada por la parte demandante.

Sobre la imposición de servidumbre, el artículo 879 del C.C. establece “*Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*”.

El Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Las servidumbres de conducción de energía se encuentran legalmente reguladas en el artículo 18 de la ley 126 de 1938, ley 143 de 1994 y la ley 56 de 1981, normatividad que establece que la conducción de energía es de utilidad pública e interés social; por ello, el artículo 16 de la ley 56 de 1981 refiere: “...Declárase de utilidad

pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas.

En similar sentido encontramos los artículos 5 y 57 de la Ley 143 de 1994, que señalan que las servidumbres son de utilidad pública e interés social, lo mismo que la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones. Por su parte, el artículo 5 expresa:

“Artículo 5º . La generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública”.

La ley 56 de 1981 en su capítulo II del título II, regula el procedimiento para la constitución de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica; además, de conformidad con el artículo 25, se encuentran legitimados para actuar en los procesos de esta naturaleza las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de energía eléctrica.

De otro lado, el artículo 356 de la constitución nacional establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado; es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional... y podrán ser prestados por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. Sumado a lo anterior, la ley 142 de 1994 y el Decreto único reglamentario 1073 de 2015, regularon la prestación de los servicios para permitir que se pudieran promover e imponer estas servidumbres.

Por su parte, el Artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1o. y 2o. del Estatuto Procesal General, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas: 1.

3.3. Del caso concreto.

Se mirará si hay lugar a decretar la imposición de servidumbre y fijar el valor de la indemnización, debiéndose dejar registrado que no se interpuso ninguna clase de oposición, en razón del silencio que imperó por parte pasiva; luego entonces, impone abordar el examen de la prueba allegada por la activa que obra en el proceso.

Pues bien, los elementos principales de prueba obrante en el proceso son: en primer lugar, el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea

objeto del proyecto, en segundo lugar, certificado de matrícula inmobiliaria No. 166-64600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

De lo anterior se colige, que el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica *“Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500kV”*, necesita disponibilidad de los predios en por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

Entonces con las pruebas allegadas, no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

Finalmente está acreditado que las ciudadanas MARTHA JANETH MEDINA REINA, OLGA MARTÍNEZ LÓPEZ e ISABEL REINA DE MEDINA son titulares del derecho real de dominio, por esta razón llamadas a ser el sujeto pasivo de la acción, y su falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido, y se tendrá como valor indemnizatorio la suma de \$ 15.068.430.00.

Así mismo, en vista de que se evidencia del estudio del expediente que se dio cumplimiento a las directrices señaladas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015 y 376 del Código General del Proceso, consignado el valor que corresponde al avalúo arrimado al plenario, que se consideró como la suma a pagarse por concepto de estimación a título de indemnización de perjuicios, representado en el título No. 431420000035383, consignado en la cuenta de depósitos del Despacho, a la postre será fraccionado a prorrata de sus cuotas, para su posterior entrega a cada una de las beneficiarias.

4º. DECISIÓN

Sin más elucubraciones, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MES (CUNDINAMARCA)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridades de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A. E.S.P.** con NIT 901.030.996-7, Empresa de servicios Públicos de naturaleza privada, **servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, para la construcción, operación y mantenimiento del proyecto Segundo Refuerzo de Red área Oriental Línea de Transmisión la Virginia- Nueva Esperanza 500kv, sobre un terreno de CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA**

Y DOS METROS CUADRADOS (5.332 M2.) del predio “ALTO GRANDE” de la Verada Hospicio del Municipio de La Mesa (Cundinamarca), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-7675 de la O.R.I.P. de esta ciudad, cuyos linderos allí se detallan.

La Servidumbre pretendida para el proyecto “Segundo Refuerzo de Red área Oriental Línea de Transmisión la Virginia- Nueva Esperanza 500kv”, tendrá la siguiente línea de conducción:

"Partiendo del punto 1 con coordenadas 1006906,8 ION y 960253,85E y en una longitud de 86,32 mts en dirección SE hasta llegar al punto 2 con coordenadas 1006864,41N y 960329,04E y en una longitud de 9,10 mts, con dirección SO hasta llegar al punto 3 con coordenadas 1006855,97N y 960325,64E en misma dirección SO en una longitud 24,35 mts hasta llegar al punto 4 con coordenadas 1006838,68N y 960308,50E y en una longitud de 49,05 mts con dirección SO hasta llegar al punto 5 con coordenadas 1006828,42N y 960260,53 E en dirección SO en una longitud 31,81 mts hasta llegar al punto 6 vuelta a la derecha en dirección NE con coordenadas 1006844,04N y 960232,83E y con una longitud de 33,18 mts hasta llegar al punto 7 con coordenadas 1006875,64N y 960242,96E en dirección NE en una longitud 85,13 mts hasta el punto 1 de partida; nuevamente toma el predio cruzando carretera en punto 8 con coordenadas 1006845,72N y 960322,66E en longitud de 13,39 mts en línea recta en dirección SO hasta llegar al punto 9 con coordenadas 1006832,93N y 960318,69E continuando en línea recta con dirección SO en una longitud de 33,52 hasta llegar al punto 10 con coordenadas 1006800,92N y 960308,77E con dirección NO y una longitud de 49,13 mts hasta llegar al punto 11 con coordenadas 1006825,28N y 960266,10E vuelta a la derecha en dirección NE bordeando carretera con una longitud de 82,45 mts hasta llegar al punto 8 de partida"

Cuadro de Coordenadas Servidumbre Aérea				
Puntos	Coordenadas		Distancias	
	Norte	Este	Lado	Metros
Pto1	1006906,81	960253,85	Pto1-Pto2	86,32
Pto2	1006864/41	960329,04	Pto2-Pto3	9,10
Pfc©3	1006855,97	960325,64	Pto3-Pto4	24,35
Pto4	1006838,68	960308,50	Pto4-Pto5	49,05
Pto5	1006828,42	960260,53	Pto5-Pto6	31,81
Pto6	1006844,04	960232,83	Pto6-Pto7	33,18
Pto7	1006875,64	960242,96	Pto7-Pto1	85,13/
Pto8	1006845,72	960322,66	Pto8-Pto9	13,39
Pto9	1006832,93	960318,69	Pto9-Pto10	33,52
Pto10	1006800,92	960308,77	Pto10-Pto11	49,13
Pto11	1006825,28	960266,10	Pto11-Pto8	82,45

Dentro de la franja de Servidumbre descrita, se encuentran un (1) punto de torre, tal y como consta en el plano adjunto a la demanda.

SEGUNDO: AUTORIZAR a TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P. con NIT 901.030.996-7 para lo siguiente:

a). Ingresar al predio hasta la zona de la servidumbre del predio afectado. b) Construir, operar y mantener las redes de transmisión para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica, sin provocar solución de continuidad en el predio, ocupando de manera permanente el área de ésta, para lo cual TCE podrá, bajo su propia y directa responsabilidad, construir e instalar las torres, líneas aéreas y demás elementos necesarios para la misma o para la protección de estas instalaciones. c) Autorizar el tránsito del personal de TCE directo o contratista, libremente dentro de la franja o zonas de servidumbre y vías o caminos existentes en el Predio, con el objeto de diseñar, construir, verificar, inspeccionar, reparar y reponer si fuere necesario, la línea de transmisión de los respectivos circuitos. d) remover cultivos y obstáculos que impiden el sostenimiento de los tramos que ocupa la infraestructura, para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica. e) Cortar y podar todos los árboles, arbustos, vegetación, y demás obstáculos naturales o artificiales que, por encontrarse ubicados dentro del área de la Servidumbre o aledaños a ésta, impidan o puedan llegar a impedir o estorbar el goce efectiva de la servidumbre que por esta demanda se solicita, conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RE-TIE) y sus modificaciones, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía p la autoridad competente. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existencias en el predio para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. g) Respecto de la infraestructura eléctrica instalada (torres, líneas y templetes), permitir que se realicen revisiones, mantenimientos, reparaciones y reposiciones ya sea en la etapa de construcción, montaje, operación o mantenimiento de la línea de energía, así como realizar obras tendientes a controlar la estabilidad de la infraestructura que sostiene la misma, tales como zanjas de coronamiento, para encauzar las aguas lluvias alrededor de los cimientos, obras de contención de los cimientos en caso de erosión, efectuar nuevas excavaciones para reparar las puestas a tierra o restitución de obras civiles para la relocalización de estructuras que hayan fallado por cualquier causa natural o por acción del hombre.

Todo lo anterior, teniendo presente que la TCE S.A.S. ESP, no adquirirá el dominio sobre la porción de la heredad, sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio las demandadas.

TERCERO: PROHIBIR a las señoras MARTHA JANETH MEDINA REINA, OLGA MARTÍNEZ LÓPEZ e ISABEL REINA DE MEDINA realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 166-7675 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca.

QUINTO: DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda, debiéndose librar el comunicado a que haya lugar.

SEXTO. Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de las demandadas, en la suma de \$ 15.068.430; por tal razón se dispondrá el fraccionamiento del título judicial No. 431420000035383 en igual número de comuneras, así:

6.1. Para ISABEL REINA DE MEDINA, la suma de \$ 6.027.372,00

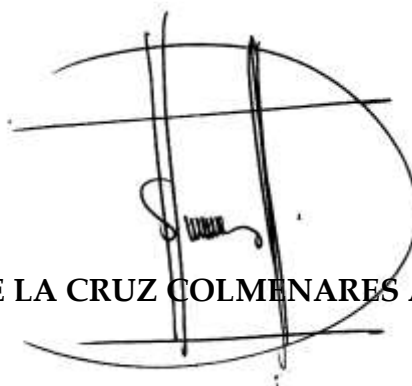
6.2. Para MARTHA JANETH MEDINA REINA, la suma de \$ 4.520.529,00

6.3. Para OLGA MARTÍNEZ LÓPEZ, la suma de \$ 4.520.529,00, que luego serán entregados a sus beneficiarias bajo recibo. El de la última, deberá allegar el poder general de la representante, que acredite la expresa facultad para recibir.

SÉPTIMO: Sin costas, puesto que no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c4406518dcd42a11ab7741b8d2e315a9f632d293c17667ed075e6ed02b18abe

Documento generado en 30/09/2021 07:28:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	Reinaldo Bustos Amaya
Demandados	Sandra Paola Herrera González
Radicado	2538640030012020/00254-00
Decisión	Aprueba Partición

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Arrimado el trabajo de partición y surtida completamente la cuerda procesal dentro del Juicio Divisorio iniciado por el copropietario **REINALDO BUSTOS** en contra de su igual **SANDRA PAOLA HERRERA GONZÁLEZ**, procede esta Judicatura a proveer respecto de la División Material del inmueble sobre el que recae la comunidad, denominado **–EL REFUGIO DE ROSY Y LUCAS**, ubicado en la vereda El Espinal, Jurisdicción Municipal de La Mesa.

El trabajo partitivo o subdivisión, que milita a folios 35 a 43 de la demanda (anexo 2), incluido el levantamiento topográfico, cumple a cabalidad los requisitos enlistados en el Art. 226 del Estatuto Procesal General, para la presentación de la labor encomendada.

Partiendo de lo anterior, se avizoran ahora las etapas establecidas por los artículos 409 y 410, ibidem. Pues bien, de cara a la distribución, se destaca que las hijuelas respetan los derechos de los condueños **REINALDO BUSTOS y SANDRA PAOLA HERRERA GONZÁLEZ**, pues sobresale el segregado porcentual del bien común y el valor equivalente al monto de sus derechos, armonizado con el avalúo comercial que del fundo hizo el experto.

En línea con lo expuesto, la partición sometida a estudio se hizo con sujeción a las disposiciones legales, elaborada por el perito con las calidades que para el efecto señala la normatividad adjetiva, amén de la observancia de las directrices señaladas en el artículo 1394 del Código Civil, situación que conlleva a colegir que las adjudicaciones allí plasmadas guardan uniformidad con el único bien que conforma la división, y se respetó lo que le correspondía a cada uno de los intervinientes.

Ocurridas así las cosas, bajo los lineamientos de la normatividad legal, es procedente dar aplicación al artículo 410 del Código General del Proceso, elaborando la sentencia aprobatoria, y ordenándose el protocolo pertinente.

DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior, no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, que el trabajo de partición está conforme a las especificaciones de la heredad, aunado a que las hijuelas se realizaron en proporción legal, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

1. **PRIMERO: APROBAR LA PARTICIÓN** del predio denominado **LOTE EL REFUGIO DE ROSY Y LUCAS**", ubicado en La Vereda El Espinal jurisdicción del Municipio de La Mesa - Cundinamarca, con cabida superficial aproximada de Diez Mil Quinientos Siete Metros Cuadrados (**10.507 Mts. 2**), según certificado de libertad y tradición, inmueble identificado con los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** del punto 8 al punto 7 en longitud de 71.40 metros, limita con servidumbre de 5 metros de ancha al medio y con parte restante de la vendedora; **POR EL ORIENTE:** del punto 7 al punto 6 en longitud de 170.00 metros, limita con Elías Galindo; **POR EL SUR:** del punto 6 al punto 9 en longitud de 68.00 metros, limita con José Torres; **POR EL OCCIDENTE:** del punto 9 al punto 8 en longitud de 131.50 metros, limita con Eliseo Galindo y encierra.

Al fundo anteriormente descrito, le corresponde el folio de registro Inmobiliario No. **166-91885** y número catastral **No. 00-01-0002-0130-000**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y tomando como punto de partida la existencia de este único bien, las hijuelas para los comuneros se confeccionan de la siguiente manera:

2.1. HIJUELA NUMERO UNO (1), PARA EL SEÑOR REINALDO BUSTOS con C.C. No. 79.235.318 DE BOGOTÁ D.C.

Para cancelar su derecho, equivalente a un porcentaje del **84.78%**, sobre la totalidad del único inmueble, se le adjudica:

A). PARTIDA ÚNICA:

Un lote de terreno que hace parte del predio de mayor extensión denominado **"LOTE EL REFUGIO DE ROSY Y LUCAS"**, que para efectos de la presente partición se denominará **"LOTE NÚMERO UNO (1)"**, ubicado en La Vereda El Espinal jurisdicción del Municipio de La Mesa - Cundinamarca, con un área de terreno de **8.507 Mts. 2**, cuyos linderos son los siguientes: **POR EL NORTE:** En tres (3) trayectos; el primer trayecto partiendo del mojón marcado con el número 8 en línea recta hasta llegar al mojón marcado con la letra A, en longitud de 30.29 Mts., colindando con el Lote 1 de propiedad de la señora Rosa Isabel Gómez P., con servidumbre de tránsito de por medio. El segundo trayecto partiendo del mojón marcado con la letra A en línea recta hasta llegar al mojón marcado con la letra B,

en longitud de 50.00 Mts.; y el tercer trayecto partiendo del mojón marcado con la letra B en línea recta hasta llegar al mojón marcado con la letra C, en longitud de 40.00 Mts., colindando en estos dos trayectos con el Lote Números dos (2) que será adjudicado dentro de esta misma división material a la señora Sandra Paola Herrera González. **POR EL ORIENTE:** Partiendo del mojón marcado con la letra C en línea recta hasta llegar al mojón marcado con el número 6, en longitud de 116,33 Mts., colindando con el lote denominado Monte Sion, de propiedad del señor Elías Galindo. **POR EL SUR:** Partiendo del mojón marcado con el Número 6 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el número 9 en longitud de 68.01 Mts., colindando con el predio denominado La Ponderosa, de propiedad del señor José Torres. **POR EL OCCIDENTE:** Partiendo del mojón marcado con el número 9 en línea recta hasta llegar al mojón marcado con el número 8 en longitud de 136.54 Mts., colindando con el predio denominado El Bosque de propiedad del señor Eliseo Galindo, punto de partida y encierra.

TRADICIÓN: El inmueble objeto de este proceso fue adquirido inicialmente por el señor **REINALDO BUSTOS**, por compra efectuada a la señora **ROSA ISABEL GÓMEZ PRIETO**, según Escritura Publica Número **2059** de fecha 25 de Septiembre del 2017 de La Notaria Cincuenta y Dos del Círculo de Bogotá D.C.; Posteriormente el señor **REINALDO BUSTOS**, efectuó la Venta de un Derecho de cuota equivalente al **15.22%**, a la señora **SANDRA PAOLA HERRERA GONZÁLEZ**, mediante Escritura Publica Número 618 de fecha primero (1) de Abril del 2019 de La Notaria única del Círculo de La Mesa Cundinamarca; quedando el mencionado vendedor con un porcentaje restante del **84.78%**. Inmueble Distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **166-91885** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Mesa Cundinamarca y cedula catastral de mayor extensión No. **00-01-0002-0130-000**.

Valor de la Partida.....\$ 22.042.800,00

2.2. HIJUELA NÚMERO DOS (2). PARA LA SEÑORA SANDRA PAOLA HERRERA GONZÁLEZ con C.C. No. 52.826.387 DE BOGOTÁ D.C.

Para cancelar su derecho, equivalente a un porcentaje del **15.22%**, sobre la totalidad del único bien, se les adjudica:

A). PARTIDA ÚNICA:

Un lote de terreno que hace parte del predio de mayor extensión denominado **"LOTE EL REFUGIO DE ROSY Y LUCAS"**, que para efectos de la presente partición se denominará **"LOTE NÚMERO DOS (2)"**, ubicado en La Vereda El Espinal jurisdicción del Municipio de La Mesa - Cundinamarca, con un área de terreno de **2.000 Mts. 2**, cuyos linderos son los siguientes: **POR EL NORTE:** Partiendo del mojón marcado con la letra A en línea recta hasta llegar al mojón marcado con el número 7 en longitud de 40.00 Mts., colindando con el Lote 1 de propiedad de la señora Rosa Isabel Gómez P., con servidumbre de transito de por medio. **POR EL ORIENTE:** Partiendo del mojón marcado con el número 7 en línea recta hasta llegar al mojón marcado con la letra C en longitud de 50.00 Mts., colindando el lote denominado Monte Sion, de propiedad del señor Elías Galindo. **POR EL SUR:** Partiendo del mojón marcado con la letra C en línea recta

hasta llegar al mojón marcado con la letra B, en longitud de 40.00 Mts., colindando con el Lote número Uno (1) que será adjudicado dentro de esta misma división material al señor Reinaldo Bustos. **POR EL OCCIDENTE:** Partiendo del mojón marcado con la letra B en línea recta hasta llegar al mojón marcado con la letra A, en longitud de 50.00 Mts., colindando con el Lote número Uno (1) que será adjudicado dentro de esta misma división material al señor Reinaldo Bustos, punto de partida y encierra.

TRADICIÓN: El inmueble objeto de este proceso fue adquirido inicialmente por el señor **REINALDO BUSTOS**, por compra efectuada a la señora **ROSA ISABEL GÓMEZ PRIETO**, según Escritura Publica Número **2059** de fecha 25 de Septiembre del 2017 de La Notaria Cincuenta y Dos del Circulo de Bogotá D.C.; Posteriormente el señor **REINALDO BUSTOS**, efectuó la Venta de un Derecho de cuota equivalente al **15.22%**, a la señora **SANDRA PAOLA HERRERA GONZÁLEZ**, mediante Escritura Publica Número 618 de fecha primero (1) de Abril del 2019 de La Notaria única del Circulo de La Mesa Cundinamarca; quedando el mencionado vendedor con un porcentaje restante del **84.78%**. Inmueble Distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **166-91885** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Mesa Cundinamarca y cedula catastral de mayor extensión No. **00-01-0002-0130-000**.

Valor de la Partida.....\$ 3.957.200,00

VALOR TOTAL DEL ACTIVO..... \$ 26.000.000,00

RESUMEN

<u>Adjudicatario</u>	<u>Valor</u>
1. Reinaldo Bustos	\$ 22.000.000.00
2. Sandra Paola Herrera González	\$ 3.957.200,00
TOTAL	\$ 26.000.000.00

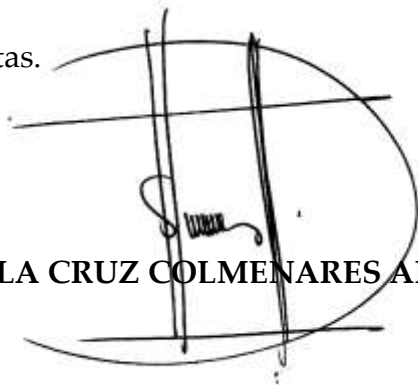
TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cundinamarca), en el bien distinguido con la matricula inmobiliaria No. **166-91885**.

CUARTO: EXPEDIR copias autenticadas tanto de este fallo, del plano y de las demás piezas procesales indispensables para el perfeccionamiento de la división, en el número requerido por las partes.

QUINTO: CANCELAR la inscripción de la demanda a que se contrae el oficio No. 769 del 9 de noviembre de 2020. Por secretaria librese la comunicación a que haya lugar.

SEXTO: SIN condena en costas.
NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d057399c36244fc44049fd0baa835b992e58d149aaf494ae59f5e56863dd6a14

Documento generado en 30/09/2021 07:27:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Hilda Manzanares Díaz
Demandados	Crescencio Martínez Cadena
Radicado	2538640030012020/00309-00
Decisión	Reconoce personería.

En los términos del mandato (*fls. 1 a 2 anexo 30*), se reconoce personería al profesional del derecho JAVIER ANTONIO LUENGAS AMAYA, para actuar en representación del señor CRESCENCIO MARTÍNEZ CADENA.

Por secretaría procédase conforme a la petición incorporada el 21 del mes y año que corre, y de la liquidación del crédito súrtase el traslado a que haya lugar.

Aprobar la liquidación de costas, por ajustarse a las previsiones de los Núm. 2º. y 3º. del Art. 366 del Estatuto Procesal General.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39c8c205feea6965e6a934909e0d951769aec14173b16bed9ecbdf97995cf6e5

Documento generado en 30/09/2021 07:27:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante	SOCIEDAD COMERCIAL ALMACÉN LOR
Demandado	OSCAR HERNÁN CORREA DÍAZ Y OTRA
Radicación	253864003001 2021-0009800
Asunto:	Requiere apoderado

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de medida cautelar, motivo por el cual no ha realizado labores tendientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago. De igual forma, que la empresa de mensajería informó que *“para dichas direcciones cuyas características son por señas y no hay exactitud en cuanto a la dirección puntual no prestan el servicio de notificación”*.

En cuanto a la afirmación de que se encuentra pendiente resolver la solicitud de la medida cautelar, se precisa que es ajena a la verdad, puesto que la medida se decretó mediante auto del 02 de marzo de 2021 y los oficios tendientes a hacerla efectiva se encuentran elaborados desde el día 09 de marzo de los corrientes.

En cuanto a la imposibilidad de realizar la notificación, apórtese documentación que acredite la afirmación que hace sobre la no prestación del servicio por parte de empresas de mensajería a la dirección aportada; de igual forma, se aclara que la notificación del auto que libra mandamiento de pago debe realizarse en la dirección física o por medio de correo electrónico y no a través de la aplicación Whatsapp, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020.

De otro lado, analizando la documentación allegada como soporte, se evidencia que en el documento de “control de pagos” se tiene como dirección de la demandada *“Finca Arizona Entrada a Vivero Villa Juliana Vereda Rosario Bajo del Municipio de Tena”*, en virtud de ello, se requiere al profesional del derecho para que aclare la dirección de notificación de los demandados, y a qué comprensión municipal pertenece la misma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.
jcmnalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0739978e97f359069a56165e82129a8b2e02b696f3d2fb10cb64f8658bc4823f

Documento generado en 30/09/2021 07:27:56 PM



Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La Mesa (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante	SOCIEDAD COMERCIAL ALMACÉN LOR
Demandado	DAVID ALEXANDER SILVA FANDIÑO Y OTROS
Radicación	253864003001 2021-00107 00
Asunto:	Requiere apoderado

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que se encuentra de pendiente resolver la solicitud de medida cautelar, motivo por el cual no ha realizado labores tendientes a la notificación del auto que libro mandamiento de pago. De igual forma, indica que la empresa de mensajería informo que *“para dichas direcciones cuyas características son por señas y no hay exactitud en cuanto a la dirección puntual no prestan el servicio de notificación”*.

En cuanto a la afirmación de que se encuentra pendiente resolver la solicitud de la medida cautelar, se precisa que por auto del 02 de marzo de 2021 se pidió allegar el certificado que trata el artículo 48 de la Ley 769 de 2002, lo que hasta la fecha no ha sido cumplido, motivo por el cual no se ha decretado la medida solicitada.

En cuanto a la imposibilidad de realizar la notificación, apórtese documentación que acredite la afirmación que hace sobre la no prestación del servicio por parte de empresas de mensajería a la dirección aportada; de igual forma, se aclara que la notificación del auto que libra mandamiento de pago debe realizarse en la dirección física o por medio de correo electrónico y no a través de la aplicación Whatsapp, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f83a11bf632c316d20d16e6631a39443c28ff2a202ed3dc95d655063dc09de6d
Documento generado en 30/09/2021 07:27:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

La Mesa (Cundinamarca), veintisiete (27) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	LUIS ANTONIO PEDRAZA PARRA
Demandado	Ma. DEGNIS TOVAR DE MURCIA e INDETERMINADOS
Radicación	253864003001 2021-0019100
Asunto:	ORDENA INCLUSIÓN DEL PROCESO EN REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA

Arribadas las fotografías de la valla instalada en el predio, que cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, y acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, se ordena por secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, con arreglo al inciso final del numeral 7 del artículo en cita.

CUMPLASE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16bdea86bd3de0d9baae6657a4132895501011d356f0a69dbbe718dcebb5c02d

Documento generado en 30/09/2021 07:28:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante	CONDominio CAMPESTRE LOMA DE PALMA P.H.
Demandado	MIGUEL ÁNGEL CORREDOR LOPEZ Y OTROS
Radicación	253864003001 2021-0019900
Asunto:	Autoriza cambio de correo electrónico

El apoderado judicial de la parte actora solicita autorización para cambiar el correo electrónico al cual se enviarán las notificaciones al demandado, suministrada por este al condominio demandante.

En consecuencia se autoriza el correo electrónico miguelcorredorl@yahoo.com para efectos de notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE,

.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f6c2944c1e1711a85e45249f75bdba3da8de694076f27156cff6b75d9466b34

Documento generado en 30/09/2021 07:28:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La Mesa (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Restitución de inmueble arrendado.
Demandante:	HERNANDO ALIRIO CASTRO FORERO
Demandado:	EDGARDO JOSÉ OCANTO RIVERA
Radicación	253864003001 2021 00317 00
Decisión	Sentencia.

En el presente asunto el extremo demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 26 de agosto de 2021, presentando en término contestación, pero no efectuó consignación o depósito judicial alguno a órdenes de este Despacho ni acreditó el pago de los cánones en que se funda el demandante. Por lo anterior, procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro del presente asunto, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El señor **HERNANDO ALIRIO CASTRO FORERO**, actuando a través de mandatario judicial, promovió demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de **EDGARDO JOSÉ OCANTO RIVERA**, para que previo el trámite correspondiente, se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre los extremos de la litis, que versa sobre el predio rural denominado LOTE N°4 05 ubicado en la vereda La Vega, del Municipio de la Mesa Cundinamarca, alinderado en escritura No. 3005 del 11 de diciembre de 2013, expedida por la notaría única de esta localidad.

Expuso que la causal de terminación se identifica con el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento señalados en el hecho 3 de la demanda, y como consecuencia, solicitó que se ordene la entrega del bien al arrendador y la condena en costas al extremo pasivo.

Como fundamento de su petitum, el actor indicó, entre otras cosas, que se suscribió el día 01 de noviembre de 2021 un contrato de arrendamiento sobre el precitado predio. Del contenido del contrato se pudo determinar que el canon de arrendamiento inicial fue pactado por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000,00), con periodicidad mensual, pago anticipado.

Mencionó igualmente, que el demandado incumplió el contrato celebrado, por falta de pago de los cánones de arrendamiento de marzo de 2021 hasta julio de 2021.

Mediante providencia de fecha 27 de junio de 2021 (anexo 4), se profirió decisión admisorias, ordenando la notificación a la parte pasiva.



Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

El demandado se notificó de la demanda en forma personal, el día 26 de agosto de 2021, y presentó escrito de contestación, el cual no se tiene en cuenta toda vez que no se dio cumplimiento con las exigencias del inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

En el presente caso no se observa causal de invalidación de los actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos: en efecto, la demanda cumple las exigencias de forma que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron debidamente representados. Además, es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Por mandato expreso del legislador, son causales para que el arrendador pueda plantear la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble, con la recuperación del bien a que él se refiere, entre otras, la falta de pago de la renta, motivo por el cual, en virtud del inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Ante la carencia de acreditación de esta condición, en aplicación del numeral 3º del referido artículo, como el demandado no se opuso oportunamente, se proferirá sentencia ordenando la restitución

Entonces aplicado lo anterior al caso particular y analizados los hechos y medios de prueba que le sirven de soporte a la presente acción, resulta evidente que las pretensiones de la demanda están llamadas a ser acogidas en su integridad, ya que se acreditó la existencia del contrato, y ante ausencia de prueba en contra, se acreditó que la pasiva quebrantó su obligación de pagar la renta, situación que se enmarca plenamente la causal de terminación del contrato de alquiler.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre **HERNANDO ALIRIO CASTRO FORERO** como arrendador, y **EDGARDO JOSÉ OCANTO RIVERA**, como arrendatario, del predio rural denominado LOTE N° 4 05 ubicado en la vereda La Vega del Municipio de la Mesa Cundinamarca, alinderado en escritura No. 3.005 del 11 de diciembre de 2013, expedida por la notaría única de esta localidad, y en el hecho 1 de la demanda, teniendo como causal la mora en el pago de arrendamiento del marzo de 2021 hasta junio del mismo año.

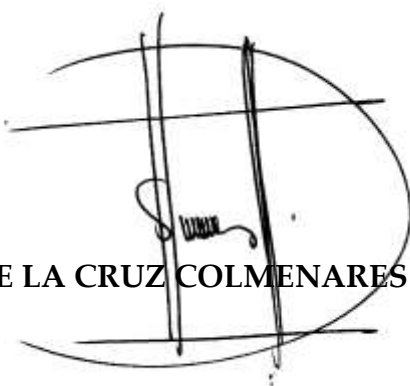
SEGUNDO: ORDENAR al demandado restituir el inmueble a la parte demandante en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR, si la restitución no se cumple en el término ordenado, el **LANZAMIENTO** del arrendatario, para lo cual se comisiona con amplias facultades al señor Inspector de Policía de La Mesa Cundinamarca, al quien se le librará despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$ 200.000.00. Liquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8edfa239d202b2d822ebdb503d874843e271949ead81311bd70721d094c20a6

Documento generado en 30/09/2021 07:28:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La Mesa (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Pertenencia
Demandante	OVIDIO PEÑUELA CANO
Demandado	MARÍA ANTONIA RIAÑO SUAREZ
Radicación	253864003001 2021-00376
Asunto	Admite Demanda

De conformidad con los documentos aportados con la demanda y el escrito de subsanación, y teniendo en cuenta que se cumple ahora con los requisitos generales y especiales de que tratan los artículos 82, 90 y 375 del C.G.P., se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de naturaleza verbal de mínima cuantía de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida mediante apoderado judicial por el señor **OVIDIO PEÑUELA CANO** (C.C. N° 91.455.904), vecino de este municipio, en contra de **MARÍA ANTONIA RIAÑO SUAREZ**, demanda que pretende la declaratoria respecto del predio rural perteneciente a uno de mayor extensión identificado como “SAN DIEGO”, con cabida superficial de QUINIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS CON ONCE DECÍMETROS CUADRADOS (580,11 MTS 2), ubicado en la vereda HOSPICIO Y/O ZAPATA, municipio de La Mesa, Cundinamarca. Matrícula inmobiliaria No. 166-71382 de la ORIP de esta localidad y ficha catastral 00-02-0004-1359-000.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el Capítulo II, Título III de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 375 de la normatividad citada. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Ordenar la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, a la señora **MARÍA ANTONIA RIAÑO SUAREZ**.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble de que trata el litigio, en el registro nacional de emplazados y de procesos de pertenencia. Así mismo deberá instalar una valla, no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio sujeto de la prescripción, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. Obsérvense los lineamientos del Numeral 7 del artículo 375 C.G.P.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-71382, que pertenece al bien comprometido en este accionar. Con tal propósito comuníquese mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta sede Seccional.



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO: LIBRAR los oficios correspondientes a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a Catastro Departamental de Cundinamarca, dando cuenta de la iniciación de la presente demanda, para lo de su cargo. A esta última entidad, solicítele copia de la ficha predial del bien objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE,

.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b59a7dd590df16061d36217dd4492d9623ae2387c9de84c68e9a4e7f5f803deb

Documento generado en 30/09/2021 07:28:13 PM



Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

La Mesa, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	NOHORA CÓRDOBA LESMES
Radicación	253864003001 2021-00386 00
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vistos los documentos aportados con la demanda, en conjunto con los del escrito de subsanación, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y a cargo de la demandada NOHORA CÓRDOBA LESMES. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (NIT. 800037800-8)** y a cargo de la señora **NOHORA CÓRDOBA LESMES (C.C. 20.380.829)**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

- 1. QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15'000.000,00)**, por la obligación contenida en el pagare N° 031426100010227.
 - 1.1. UN MILLÓN TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'036.520,00)**, por concepto de intereses corrientes del 30 de julio de 2020 al 06 de noviembre de 2020.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a partir del 07 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
 - 1.3. UN MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'359.064,00)** por concepto de otros gastos.
- 2. DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2'499.532,00)**, por la obligación contenida en el pagare N° 031426100009012.
 - 2.1. DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$235.294,00)**, por concepto de intereses corrientes del 26 de septiembre de 2019 al 26 de julio de 2020.
 - 2.2. Por los intereses moratorios a partir del 27 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
 - 2.3. DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.196,00)** por concepto de otros gastos.



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

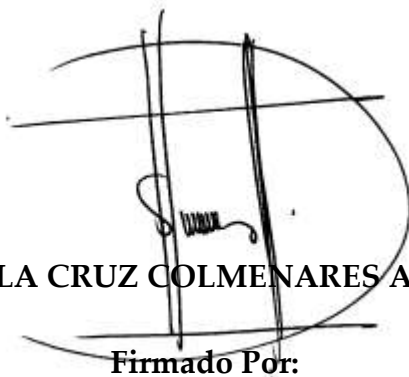
3. **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$884.000,00)**, por la obligación contenida en el pagare N° 4866470213219132.
- 3.1. **SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$62.280,00)**, por concepto de intereses corrientes del 16 de diciembre de 2019 al 21 de agosto de 2020.
- 3.2. Por los intereses moratorios a partir del 22 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el Dto. 806 de 2020, advirtiéndose a la demandada sobre la oportunidad para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



Firmado Por:

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f74a5939ba020194a7ba0acfa28d86d42cd427d256e8d6c279cb7361fdaf33e2

Documento generado en 30/09/2021 07:28:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La Mesa (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	SUCESIÓN
Causante	RAIMUNDO RODRÍGUEZ MOJICA
Radicación	253864003001 2021-00409 00
Asunto:	ABRE SUCESIÓN

Teniendo en cuenta los documentos aportados con la demanda y acreditada como se encuentra la defunción del Causante y el interés que asiste a los demandantes, el Juzgado RESUELVE:

- 1) Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTES-TADA del Causante **RAIMUNDO RODRÍGUEZ MOJICA Q.E.P.D. (C.C. 296.898)**, fallecido en el Municipio de La Mesa Cundinamarca, el veintinueve (29) de junio de 2019, de quien se dice tuvo su último domicilio en esta localidad.
- 2) Reconocer como heredera en este sucesorio a **MARGARITA RODRÍGUEZ PI-RAQUIVE (C.C. 52.256.344)**, en su condición de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 3) Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a in-vertir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 del Código General del Proceso. Realícese la publicación en la forma prevista en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.
- 4) Decretar la facción de los inventarios y avalúos de los bienes relictos.
- 5) Ordenar informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la iniciación de la liquidación sucesoral. Líbrese la comunicación correspondiente.

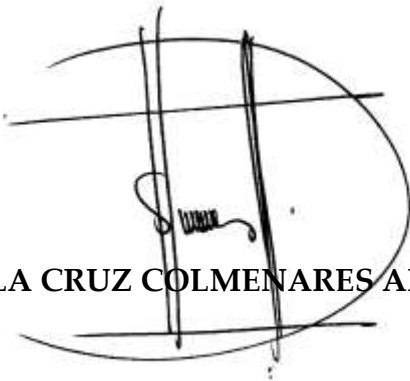
En cumplimiento de las previsiones del art. 492 del C.G.P., se ordena requerir a la señora Emilce Rodríguez Reyes para que, en el término de 20 días, manifieste si acepta o repudia la asignación que se la ha deferido.

Se **RECONOCE** personería al doctor **EDWAR ANDRÉS GARCÍA BEJA-RANO**, CC. 79.770.823 Y T.P. 274.247 CSJ, abogado, como apoderado, de la señora MARGARITA RODRÍGUEZ PIRAQUIVE en los términos, efectos y facultades que se avizoran en el mandato.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR





**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a999b3886f52f16cee1182df628f93f048450eac92e31b30b31f17c8a76fa1c

Documento generado en 30/09/2021 07:28:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN - ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP.
Demandados	José Emilio Guerrero
Radicado	2538640030012021/00176-00
Decisión	Acoge Pretensiones

1º. ASUNTO

En virtud del allanamiento manifiesto por extremo pasivo, se encuentra el expediente al Despacho.

2º. ANTECEDENTES

La empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** presentó demanda en contra del ciudadano **JOSÉ EMILIO GUERRERO** a fin de, básicamente, imponer servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, sobre el predio de mayor extensión denominado **“PARCELA NÚMERO CATORCE (14)”**, ubicado en la Vereda Santa Bárbara de esta comprensión Municipal, identificado con cedula catastral No. 253860002000000040836000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 166-39434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta sede local y, en general, permitir la realización de todas las obras y actividades que dicha imposición conlleven.

Como fundamento, señaló que el señor GUERRERO es el dueño del mentado fundo y que la imposición de dicha servidumbre se hace necesaria para desarrollar el proyecto *“SEGUNDO REFUERZO DE RED DEL ÁREA ORIENTAL: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500kV.”*, dentro del Plan de expansión 2013-2027, el cual fue declarado como de utilidad pública al tenor del Art. 16 de la Ley 56 de 1981, validado como proyecto de interés Nacional y Estratégicos – PINE- durante la sesión del día 22 de marzo de 2019, de la Comisión Interinstitucional de Infraestructura y Proyectos Estratégicos –CIIPE, del Departamento Administrativo de Planeación Nacional.

Con la demanda se arrió los documentos señalados en el artículo 27, numeral 1º. de la Ley 56 de 1981, y de ella y de sus anexos se desprende que el predio es de propiedad del contradictor, habiéndolo adquirido por compraventa en los términos de la Escritura Pública No. 1.248 del 1º. de diciembre de 1969.

El predio de mayor extensión de cuya aspiración deviene la imposición de la servidumbre, cuenta con una extensión superficial de 104.856 M2. Acorde con el certificado de tradición y está comprendido dentro de los siguientes linderos:

"NORTE: con la Parcela número 16, de MARCOS MOYA, en longitud aproximada de 588.00 metros desde el mojón 46-A hasta el mojón 42; ESTE, con la parcela número 17 y parcela número 20 de propiedad de CAMPO ELIAS NAVARRETE y DOMINGO MORENO, respectivamente y con el lote vendido o MARIA NUBIA MORENO BASTIDAS, en longitud total aproximada de 189.00 metros desde el mojón 42 hasta el mojón 37: SUR, con las parcelas nnúmeros (SIC) 12 y 13 de propiedad de herederos de LUIS TORRES y herederos de CIPRIANO A VILA, en extensión aproximada de 460.00 metros, desde el mojón 37 hasta el mojón 40. OESTE, con la hacienda CAMPO AEGRE de herederos de GONZALO CHAVEZ. Carretera al medio, en longitud aproximada de 231.00 metros, desde el mojón 40 hasta el mojón U46-A, punto de partida y encierra"

Que el valor de la indemnización que debe pagarse al titular asciende a \$ **103.007.909,00**, según dictamen realizado y glosado; y que la porción de terreno del predio indicado, que se requiere ocupar de manera permanente para el desarrollo de la servidumbre, es de **(25.919 M2)** conforme al plano anexo.

2.1. Del trámite Procesal.

Luego de subsanarse una inconstancia relacionada con la acreditación de la indemnización, la demanda fue admitida mediante auto del veintidós (22) de julio del año que corre, ordenándose su inscripción en el folio de matrícula pertinente, que se materializó en la anotación No. 6 en cumplimiento del oficio No. 557 del 29 de junio hogaño; la comunicación direccionada a la Comandancia de Policía del Distrito de esta ciudad, en los términos del artículo 7 del Dec. 789, relacionada con la adopción de medidas para el sector Minero Energético en el marco de la Emergencia Económica, social y Ecológica, así como la notificación y el traslado al extremo procesal, que se realizó de manera personal en la sede del Juzgado en diligencia adiada el 29 de Julio de 2021, que después de enterado en debida forma del accionar en su contra y como señal de aceptación y entendimiento, estampó la huella ante la servidora, con la firma a ruego de MARÍA LUZ GUERRERO MORENO.

Sin noticias frente al trazado, al tenor del plan de obras adjunto al introductorio, y ante el expreso allanamiento de la demanda y sus fundamentos fácticos, procederá a emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes,

3º. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos Procesales. Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar

válidamente. Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la demanda en forma (como acto idóneo introductorio del proceso).

Cabe acotar como primera medida, que el proceso cumple a cabalidad los presupuestos procesales de demanda en forma, ya que la misma se ajusta a los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso; competencia en el fallador, pues al despacho se le atribuye el conocimiento y decisión de esta clase de asuntos, dado que en este municipio se encuentra ubicado el inmueble; capacidad para ser parte, debido a que las partes son personas con posibilidad de ser sujeto activo y pasivo legalmente, y capacidad procesal, por cuanto ellas están asistidas por profesional del derecho. No existe, en consecuencia, óbice alguno para hacer un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones del libelo demandatorio.

De otra parte, no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

3.3. Del problema jurídico.

La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre de conducción eléctrica solicitada por la parte demandante.

Sobre la imposición de servidumbre, el artículo 879 del C.C. establece “*Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*”.

El Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Las servidumbres de conducción de energía se encuentran legalmente reguladas en el artículo 18 de la ley 126 de 1938, ley 143 de 1994 y la ley 56 de 1981, normatividad que establece que la conducción de energía es de utilidad pública e interés social; por ello, el artículo 16 de la ley 56 de 1981 refiere: “...Declárase de utilidad

pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas.

En similar sentido encontramos los artículos 5 y 57 de la Ley 143 de 1994, que señalan que las servidumbres son de utilidad pública e interés social, lo mismo que la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones. Por su parte, el artículo 5 expresa:

“Artículo 5º . La generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública”.

La ley 56 de 1981 en su capítulo II del título II, regula el procedimiento para la constitución de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica; además, de conformidad con el artículo 25, se encuentran legitimados para actuar en los procesos de esta naturaleza las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de energía eléctrica.

De otro lado, el artículo 356 de la constitución nacional establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado; es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional... y podrán ser prestados por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. Sumado a lo anterior, la ley 142 de 1994 y el Decreto único reglamentario 1073 de 2015, regularon la prestación de los servicios para permitir que se pudieran promover e imponer estas servidumbres.

Por su parte, el Artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1o. y 2o. del Estatuto Procesal General, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas: 1.

3.3. Del caso concreto.

Se mirará si hay lugar a decretar la imposición de servidumbre y fijar el valor de la indemnización, debiéndose dejar registrado que no se interpuso ninguna clase de oposición, en razón del silencio que imperó por parte pasiva; luego entonces, impone abordar el examen de la prueba allegada por la activa que obra en el proceso.

Pues bien, los elementos principales de prueba obrante en el proceso son: en primer lugar, el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, en segundo lugar, certificado de matrícula inmobiliaria No. 166-64600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

De lo anterior se colige, que el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica "*Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500kV*", necesita disponibilidad de los predios en por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

Entonces con las pruebas allegadas, no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

Finalmente, está acreditado que el señor JOSÉ EMILIO GUERRERO es titular del derecho real de dominio por esta razón, llamado a ser el sujeto pasivo de la acción, y su falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido, y se tendrá como valor indemnizatorio la suma de \$ 103.007.909.00.

Así mismo, en vista que se evidencia del estudio del expediente que se dio cumplimiento a las directrices señaladas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015 y 376 del Código General del Proceso, consignado el valor que corresponde al avalúo arrimado al plenario, que se consideró como la suma a pagarse por concepto de estimación a título de indemnización de perjuicios, representado en el título No. 431420000036374, consignado en la cuenta de depósitos del Despacho, para su posterior entrega al actor.

4º. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MES (CUNDINAMARCA)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridades de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER a favor de **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A. E.S.P.** con NIT 901.030.996-7, Empresa de servicios Públicos de naturaleza privada, **servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica**, para la construcción, operación y mantenimiento del proyecto Segundo Refuerzo de Red área Oriental Línea de Transmisión la Virginia- Nueva Esperanza 500kv, sobre (25.919 M2.) del predio rural denominado "PARCELA NUMERO CATORCE

(14)” de la Verada Santa Bárbara del Municipio de La Mesa (Cundinamarca), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-39434 de la O.R.I.P. de esta ciudad, cuyos linderos allí se detallan.

La Servidumbre pretendida para el proyecto “Segundo Refuerzo de Red área Oriental Línea de Transmisión la Virginia- Nueva Esperanza 500kv”, tendrá la siguiente línea de conducción:

“Partiendo del punto 1 con coordenadas 7 008497,49N y 95808 1,53E y en una longitud de 19,0 mts. en dirección SE hasta llegar al punto 2 con coordenadas 1008495,94N y 958100,74E, en dirección SE y en una longitud de 17,1 mts. hasta llegar al punto 3 con coordenadas 1008489,27N y 958115,92E, giro a la derecha en dirección SE y en una longitud de 361,1 mts. en línea recta hasta llegar al punto 4 con coordenadas 1008248,85N y 958385,29E, vuelta a la derecha por borde de vía en dirección SO y en una longitud de 42,6 mts. hasta llegar al punto 5 con coordenadas 1008238,20N y 958348,56E, continuando por borde de vía en dirección SO y en una longitud de 32,9 mts. hasta llegar al punto 6 con coordenadas 1008217,28N y 958323,06E, vuelta a la derecha con una longitud de 81,1 mts. en dirección NO hasta llegar al punto 7 con coordenadas 1008271,32N y 958262,61E, vuelta a la derecha por borde de vía en una longitud de 150,9 mts. en dirección NO hasta llegar al punto 8 con coordenadas 1008353,17N y 958171,04E, vuelta a la derecha en línea recta con una longitud de 56,7 mts. en dirección NO hasta llegar al punto 9 con coordenadas 1008390,93N y 958128,80E, giro a la derecha por borde de vía y en una longitud de 91,9 mts. en dirección NO hasta llegar al punto 10 con coordenadas 1008437,75N y 958070,59E, vuelta a la derecha y en una longitud de 1,9 mts. en dirección NO hasta llegar al punto 11 con coordenadas 1008438,39N y 958068,80E, vuelta a la derecha y en una longitud de 32,9 mts., en dirección NE hasta llegar al punto 12 con coordenadas 1008470,59 N y 958075,37Ey en una longitud de 27,7 mts. continuando en la misma dirección NE hasta llegar al punto 1 de partida. Partiendo del punto 13 con coordenadas 1008227,74N y 958408,90E y en una longitud de 75,1 mts. en dirección SE en línea recta hasta llegar al punto 14 con coordenadas 1008177,71 N y 958464,87E, vuelta a la derecha en dirección NO en línea recta y en una longitud de 65,5 mts. hasta llegar al punto 15 con coordenadas 1008191,35N y 958400,85E, continuando en la misma dirección NO en línea recta y en una longitud de 65,5 mts. hasta llegar al punto 16 con coordenadas 1008204,98N y 958336,83E, vuelta a la derecha en dirección NO y en una longitud de 9,3 mts. hasta llegar al punto 17 con coordenadas 1008211,17N y 958329,90E, vuelta a la derecha en dirección NE en línea recta por borde de vía y en una longitud de 32,6 mts. hasta llegar al punto 18 con coordenadas 1008233,37N y 958353,83E, en dirección NE continuando por borde de vía y en una longitud de 62.6 mts. hasta llegar al punto 13 de partida. Partiendo del punto 19 con coordenadas 1008347,05N y 958177,88E y en una longitud de 130,0mts. en dirección SE por borde de vía hasta llegar al punto 20 con coordenadas 1008275,91N y 958257,47E, vuelta a la derecha y en una longitud de 106,7 mts. en dirección NO en línea recta hasta llegar al punto 19 de partida. Partiendo del punto 21 con coordenadas 1008435,45N y 958076,83E, por borde de vía y en una longitud de 65.6 mts. en dirección SE hasta llegar al punto 22 con coordenadas 1008399,53N y 958119.18E, vuelta a la derecha y en una longitud de 55,9 mts. en dirección NO en línea recta hasta llegar al punto 21 de partida. ”

Puntos	Coordenadas		Distancias	
	Norte	Este	Lado	Metros
Ptol	1008497,49	958081,53	Ptol-Pto2	19,0
Pto2	1008495,94	958100,74	Pto2-Pto3	17,1
Pto3	1008489,27	958115,92	Pto3-Pto4	361,1
Pto4	1008248,85	958385,29	Pto4-Pto5	42,6
Pto5	1008238,20	958348,56	Pto5-Pto6	32,9
Pto6	1008217,28	958323,06	Pto6-Pto7	81,1
Pto7	1008271,32	958262,61	Pto7-Pto8	150,9
Pto8	1008353,17	958171,04	Pto8-Pto9	56,7
Pto9	1008390,93	958128,80	Pto9-Ptol0	91,9
Pto 10	1008437,75	958070,59	Ptol0-Ptol1	1,9
Ptol1	1008438,39	958068,80	Ptol1-Ptol2	32,9
Ptol2	1008470,59	958075,37	Ptol2-Ptol	27,7
Ptol3	1008227,74	958408,90	Ptol3-Ptol4	75,1
Ptol4	1008177,71	958464,87	Ptol4-Ptol5	65,5
Ptol5	1008191,35	958400,85	Ptol5-Ptol6	65,5
Ptol6	1008204,98	958336,83	Ptol6-Ptol7	9,3
Ptol7	1008211,17	958329,90	Ptol7-Ptol8	32,6
Ptol8	1008233,37	958353,83	Ptol8-Ptol3	62,6
Ptol9	1008347,05	958177,88	Ptol9-Pto20	130,0
Pto20	1008275,91	958257,47	Pto20-Ptol9	106,7
Pto21	1008435,45	958076,83	Pto21-Pto22	65,6
Pto22	1008399,53	958119,18	Pto22-Pto21	55,9

Dentro de la franja de Servidumbre descrita, se encuentran un (1) punto de torre, tal y como consta en el plano adjunto a la demanda.

SEGUNDO: AUTORIZAR a TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P. con NIT 901.030.996-7 para lo siguiente:

- a). Ingresar al predio hasta la zona de la servidumbre del predio afectado.
- b) Construir, operar y mantener las redes de transmisión para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica, sin provocar solución de continuidad en el predio, ocupando de manera permanente el área de ésta, para lo cual TCE podrá, bajo su propia y directa responsabilidad, construir e instalar las torres, líneas aéreas y demás elementos necesarios para la misma o para la protección de estas instalaciones.
- c) Autorizar el transito del personal de TCE directo o contratista, libremente dentro de la franja o zonas de servidumbre y vías o caminos existentes en el Predio, con el objeto de diseñar, construir, verificar, inspeccionar, reparar y reponer si fuere necesario, la línea de transmisión de los respectivos circuitos.
- d) remover cultivos y obstáculos que impiden el sostenimiento de los tramos que ocupa la infraestructura, para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica.
- e) Cortar y podar todos los árboles, arbustos, vegetación, y demás obstáculos naturales o artificiales que, por encontrarse ubicados dentro del área de la Servidumbre o aledaños a ésta, impidan o puedan llegar a impedir o estorbar el goce efectiva de la servidumbre que por esta demanda se solicita, conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RE-TIE) y sus modificaciones, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía p la autoridad competente.
- f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existencias en el predio para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.
- g) Respecto de la infraestructura eléctrica instalada (torres, líneas y templetes), permitir que se realicen revisiones, mantenimientos, reparaciones y reposiciones ya sea en la etapa de construcción, montaje, operación o mantenimiento de la línea de energía, así como realizar obras tendientes a controlar la estabilidad

de la infraestructura que sostiene la misma, tales como zanjas de coronamiento, para encauzar las aguas lluvias alrededor de los cimientos, obras de contención de los cimientos en caso de erosión, efectuar nuevas excavaciones para reparar las puestas a tierra o restitución de obras civiles para la relocalización de estructuras que hayan fallado por cualquier causa natural o por acción del hombre. Todo lo anterior, teniendo presente que la TCE S.A.S. ESP, no adquirirá el dominio sobre la porción de la heredad, sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio las demandadas.

TERCERO: PROHIBIR al señor JOSÉ EMILIO GUERRERO realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 166-39434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca.

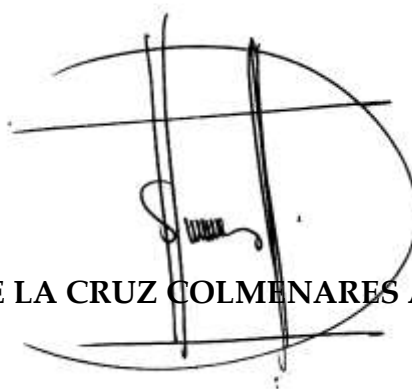
QUINTO: DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda, debiéndose librar el comunicado a que haya lugar.

SEXTO. Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre, en la suma de \$ 103.007.909,00, representado en el título de depósito judicial No. 431420000036374 otrora constituido, el cual será entregado de manera personal al beneficiario. Líbrese el oficio a que haya lugar.

SÉPTIMO: Sin costas, puesto que no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp contains some illegible text and a central emblem.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f57056fdf7dcf085b0ca15be0c5cbf4abe2f1970ca1a9d1971e1bd7198c589ca

Documento generado en 30/09/2021 07:28:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	LAURA KATHERINE PALACIOS GARCÍA
Demandado	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado	No. 2538640030012021/00457-00
Decisión	Rechaza por Competencia

Previo estudio de la solicitud y anexos observa el Despacho que la presente herramienta Constitucional, promovida por la ciudadana **LAURA KATHERINE PALACIOS GARCÍA** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la Educación, Trabajo y Libre escogencia de la profesión, está orientada en contra de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, estamento para cuyo conocimiento se aplican las disposiciones del Artículo 1º. Del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modificó el Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, y que es del siguiente tenor: *“Artículo 2.2.1.3.2.1. Núm. 8º. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda”*.

Conforme lo aprendido, y atribuida la competencia en primera instancia a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, se dispondrá la remisión de la presente actuación para su conocimiento, al máximo Tribunal de la Jurisdicción ordinaria, decisión que se verá reflejada en la parte pertinente de este provisto.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1º. Remitir, por razones de competencia, el conocimiento de la Acción Constitucional de Tutela del epígrafe, a la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil.
- 2º. La decisión se comunicará a la accionante PALACIOS GARCÍA.
- 3º. Dejar las anotaciones, en los L.L.R.R. de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f426f971b8fe8bbb4edffd46c1bd5c8d08d5695015e5052d9f46c22d7c3531a6

Documento generado en 30/09/2021 07:28:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa (Cund.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	RAFAEL ANTONIO OTÁLORA PORRAS
Accionada	PERIÓDICO DIGITAL ACTUALIDAD INFORMATIVA
Radicado	No. 2538640030012021/00458-00
Decisión	Tramita Acción.

En atención a la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1.991 y a las reglas de reparto a que se contrae el Decreto 333 de 2020, esta Judicatura **DIS-PONE:**

PRIMERO: DAR TRÁMITE A LA ACCIÓN DE TUTELA promovida por el ciudadano **RAFAEL ANTONIO OTÁLORA PORRAS**, mayor y con domicilio en La Mesa (Cundinamarca), en contra del **PERIÓDICO DIGITAL ACTUALIDAD INFORMATIVA**, con sede en Girardot, por la presunta vulneración a los Derechos fundamentales del **BUEN NOMBRE y HONRA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la entidad accionada, representada por el **Señor Director, Gerente y/o quien haga sus veces**, quien deberá acreditarlo, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, de contestación a los hechos allí deprecados, allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite, entre ellos todos los antecedentes que dieron origen al presente acontecer constitucional y, rinda un informe pormenorizado, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del D. 2591 de 1991. Envíese copia simple del petitum.

TERCERO: Téngase como pruebas documentales, las que se recauden en el trámite.

CUARTO: Notificar esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b2114c92b1db578e39590186a789f3d4a97103c754fb9401173f0fa1a3b5f2b

Documento generado en 30/09/2021 07:28:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>